



OIR-TSE-30-IV-2024

Improponible

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas con cincuenta minutos del diez de abril de dos mil veinticuatro.

I. Petición

El 8 de abril de 2024, solicitó por correo electrónico a esta oficina:

Constancia de trabajo de los años laborados 1983 hasta 1988 para ser presentada en ISPM

II. Derecho de acceso a la información pública, versus derecho de petición y respuesta.

- A. Sobre este punto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha establecido la deferencia entre el derecho de acceso a la información pública que regula el procedimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), versus el derecho de petición y respuesta conforme al artículo 18 de la Constitución, los cuales expresó en los siguientes términos:

Sobre este punto, es importante aclarar que el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho (NUE 77-A-2017 improponible)

- B. De lo antes expresado puede afirmarse, que el procedimiento regulado por la LAIP, está diseñado para solicitar y recibir copias físicas o electrónica de documentos o información generada o administrada por los entes

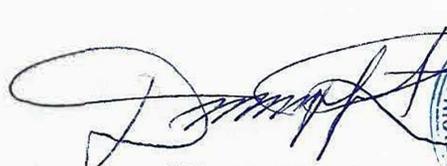
obligados, sea esta de carácter pública o datos personales del titular. Por el contrario, mediante el anterior procedimiento, no es posible evacuar otras peticiones que *impliquen generar un documento ad-hoc o información a solicitud del peticionario*, en el que, además, se requieran, por ejemplo, explicaciones, constancias, autorizaciones, consideraciones o análisis sobre el que hacer de la administración pública, las cuales caen en el ámbito del *derecho de petición y respuesta* regulado en el artículo dieciocho de la Constitución Nacional-CN.

- C. En esta misma línea, en resolución NUE 113-A-2016, el IAIP expresó que: «Al respecto, este Instituto aclara, que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por las Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), *no así para generar información*».
- D. En el presente caso, la solicitante requiere que esta institución genere un documento ad hoc, específicamente emita una constancia de su tiempo laboral de 1983 a 1988 para presentar al ISPM, lo cual no puede satisfacerse a través del procedimiento regulado por la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso, la ciudadana ejerce el derecho de petición y respuesta regulado en el artículo 18 de la Constitución, y no el derecho de acceso a la información regulado en la ley citada; en consecuencia, debe *declararse improponible* la petición. Siendo así el caso, la solicitante debe presentar su petición directamente a la Dirección de Talento Humano del Tribunal Supremo Electoral, en la siguiente dirección, Centro Corporativo 87, Col. Escalón, 87 Av. Norte y 1ª Calle Poniente, San Salvador.

III. Decisión.

Por lo anterior, con base en los artículos 18 CN, 2, 66 y 101 de la LAIP, 54 RELAIIP y 277 CPrCM, se **resuelve**: Declarar *improponible* la solicitud de información presentada, por no ejercer la solicitante el derecho de información conforme el procedimiento de la LAIP, sino el derecho de petición y respuesta regulado en el artículo 18 de la Constitución, y siendo así el caso, la solicitante debe presentar su petición en la Dirección de Talento Humano del Tribunal Supremo Electoral, en la siguiente dirección, Centro Corporativo 87, Col. Escalón, 87 Av. Norte y 1ª Calle Poniente, San Salvador.

Notifíquese


 Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
 Oficial de Información
 Tribunal Supremo Electoral

